



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



**SALA PLENA**

GRJ-0408/ELA-0028/2013

**SENTENCIA:** 287/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 186/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Pastor S. Mamani Vilca.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 14 a 17 vta., en la que Karen Cecilia López Paravicini de Zarate, en representación de la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional (AN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1186/2012 de 18 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 46 a 48; réplica de fs. 53 a 55; dúplica de fs. 62 a 63, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I: CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Manifiesta, que el 17 de enero de 2007, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) GULARCH S.R.L. representada por Gualberto Vicente Lara Heredia, actuando por su comitente Programa de la Naciones Unidas (PNUD), presentó ante la Administración Aeropuerto El Alto de la AN, el despacho inmediato de mercancías mediante Declaración Única de Importación (DUI) 2007/211/C-2747 con fecha de validación 23 de enero de 2007.

En ese orden indica, que la Administración Aduanera (AA) de acuerdo a los reportes extraídos del Sistema Informático SIDUNEA++, constató que la DUI no contaba con Resolución de Exención de tributos y que no fue regularizada, por lo que dictó la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 56/2011 de 18 de noviembre, notificada el 13 de diciembre de 2011, suspendiendo el cómputo de la prescripción.

Refiere, que la ADA GULARH SRL. en el plazo establecido planteó prescripción, sin desvirtuar los cargos impuestos, con esa base, el Informe Técnico recomendó la emisión de la Resolución Determinativa (RD) AN-GRLPZ-ELALA N° 76/12 de 28 de junio, que declaró firme la Vista de Cargo por el tributo más los intereses y la omisión de pago, sanción que haciende a la suma de 6.107,65 UFV por los impuesto al Valor Agregado (IVA), Gravamen Arancelario (GA) y la multa de 200 UFV por incumplimiento de Regularización de Despacho, en correcta aplicación del art. 165 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), acto definitivo que fue revocado mediante la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0822/2012 de 5 de octubre, declarando extinguida por prescripción la deuda; determinación que fue confirmada por la Resolución Jerárquica

AGIT-RJ 1186/2012 de 18 de diciembre, que en criterio de la AA atenta sus derechos.

## **I.2 Fundamentos de la demanda.**

Asevera, que la AGIT al emitir la Resolución impugnada y confirmar la Resolución de Alzada que dejó sin efecto el tributo y las multas impuestas por la Administración Aduanera, violó las normas tributarias y administrativas, fundando su acción en los siguientes aspectos:

Acusa la vulneración del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), por parte de la AGIT al expresar en su Resolución que; el computo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-2747 de 23 de enero de 2007 y conforme a lo que prevé el art. 60-I de la Ley 2492 CTB, el computo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria comenzó el 1 de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011, tomando en cuenta que la AA notificó el 9 de julio de 2012, la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 76/2012 de 28 de junio, a la ADA GULARH SRL., por lo tanto consideró el demandado, que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 6 y 8 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA) y 6 del Decreto Supremo (DS) 25870 Reglamento a la LGA (RLGA), la acción para controlar investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, ya estaban prescritas.

En su defensa la entidad demandante invoca el art. 324 de la CPE, que textualmente indica: *“No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”*. Asimismo, cita el art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, que dice; *“Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles”*.

En esa base refiere, que de los preceptos legales citados se infiere que las deudas tributarias por falta de pago de impuestos son imprescriptibles, toda vez que la deuda tributaria impaga se constituye en un daño económico al Estado y al haber omitido el recurrente cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, causó un evidente daño económico al Fisco, por lo que considera que dicha deuda tributaria es imprescriptible. En su criterio, esa violación a la Ley por la AGIT, debe ser entendido como; *“la no aplicación correcta de preceptos legales”*, misma que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado, por lo que reitera que existió violación de art. 324 de la CPE, señalando, que no prescriben las deudas por daño económico al Estado, su cumplimiento es obligatorio e imprescriptible, es decir, que la AA se encuentra facultada para el cobro y exigir el pago de impuestos sin importar el tiempo transcurrido.

Sostiene por otra parte, que la doctrina tributaria estableció que la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un tiempo determinado extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa o judicial, haciendo mención que la prescripción por su naturaleza jurídica cuenta con dos elementos: **1)** la ausencia de actuación de las partes; y **2)** El



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 186/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

transcurso del tiempo, (no determinó la fuente doctrinaria respecto a la prescripción). Relacionándolo con el art. 59 de la Ley 2492 CTB, indica, que debió haber existido inacción por parte de la Administración Aduanera, sin embargo este elemento no se configuró en el caso, ya que los antecedentes demuestran que el año 2009, se notificó al Operador con la Orden de Fiscalización, suspendiendo la prescripción y demostrándose el accionar de la AA.

Por ello expresa, que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 12 de junio de 2010 y estando vigente el plazo para que la Administración Aduanera efectúe la determinación y cobro de la deuda tributaria, se promulgó la actual CPE que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado y en consideración a lo establecido en el art. 152 de la Ley 2492 CTB, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado, por lo tanto considera, que en el presente caso no operó la prescripción.

Por último, el demandante haciendo una conceptualización de lo que significa Política Fiscal y Daño Económico, considera que el ejercicio de las facultades de la Administración para determinar el "*quantum debeatur*", exigir el pago y aplicar sanciones debe cumplir una condición, no resulta jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción cuando se ha omitido el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria, asimismo indica, que no es razonable imputar inacción de la Administración Aduanera, cuando en rigor la inacción viene de parte del obligado, lo contrario supone un beneficio indebido al contribuyente omiso y un perjuicio al Fisco.

## I.2. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1186/2012 de 18 de diciembre y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 76/2012 de 28 de junio.

## II: DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 8 de julio de 2013, cursante de fs. 46 a 48 vlt., señalando lo siguiente:

**II.1.** Que la ADA GULARH SRL por cuenta de su comitente PNUD, el 23 de enero de 2007, validó la DUI C-2747, bajo la modalidad de despacho inmediato. Indica que por su parte, la AA sin que exista Orden de Fiscalización alguna en mérito a la recomendación del Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2168/2011 de 13 de diciembre, notificó a la ADA con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 54/2011 de 18 de noviembre, posteriormente, el 9 de julio de 2012; se notificó con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 76/2012 de 28 de junio.

En ese contexto señala, que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho

generador, que en el presente se originó con la aceptación de la DUI C-2747 de 23 de enero de 2007, consecuentemente, conforme al art. 60-I de la Ley 2492 CTB, el cómputo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria comenzó a partir del 1° de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011, tomando en cuenta que la ADA Gularh SRL, fue notificado con la Resolución Determinativa N° 76/2012, el 9 de julio de 2012, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6 y 8 de la Ley 1990 LGA y 6 del DS N° 25870 RLGA, se establece que las acciones para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, ya estaban prescritas, toda vez que no se evidenció la existencia de la Orden de Fiscalización que hubiera suspendido el cómputo de la prescripción, ni otro acto que interrumpa dicho cómputo.

Respecto a la presunta vulneración del art. 324 de la CPE, que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, manifiesta, que en materia tributaria la obligación tributaria no prescribe de oficio, por eso se permite legalmente a la Administración Tributaria recibir pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución hayan prescrito, las cuales no pueden ser recuperados mediante Acción de Repetición; por lo que al referirse a la prescripción debe mencionarse la prescripción de las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o proceder a sancionar contravenciones, conforme lo establece el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB. Además refiere, que sobre el particular el Órgano Legislativo ya se pronunció sobre la prescripción mediante la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, que modificó los arts. 59, 60, 154 y 70-8 respectivamente de la Ley 2492 CTB, extremo que la AN no las mencionó; por tanto, no existiendo causales de interrupción ni de suspensión del curso de la prescripción, conforme lo establece los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, la AGIT estableció que las acciones para determinar la deuda tributaria se encuentran prescritas.

**II.2.** Con relación al art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, cuyo objeto es clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, dispone que: "Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible"; empero, según el art. 59 de la Ley 2492 CTB, las acciones de la Administración para determinar deuda e imponer sanciones -entre otras-, prescribe en 4 años, es decir que las normas citadas se refieren a conceptos diferentes, cuyas connotaciones lógicamente son distintas.

### **II.3. Petitorio.**

La autoridad demandada solicita se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

## **III: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**



Estado Plurinacional de Bolivia



Exp. 186/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La entidad demandante expresa, que el 17 de enero de 2007, la ADA GULARH SRL, actuando por su comitente PENUD, presentó ante la Administración Aeropuerto El Alto el Despacho Inmediato de mercancías, mediante DUI 2007/211/C-2747 con fecha de validación 17 de enero 2007.

Que, de acuerdo a los reportes del Sistema Informático SIDUNEA++, constató que la DUI señalada no cuenta con la Resolución de Exención de Tributos correspondiente y que no fue regularizada, iniciándose de esta forma con el procedimiento y se dictó la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 56/2011 de 18 de noviembre, la misma que fue notificada el 13 de diciembre de 2011, suspendiéndose con ello el cómputo de la prescripción. Sostuvo que ADA GULARH SRL, por memorial de descargos presentado dentro del plazo establecido por Ley, pidió la prescripción del caso sin desvirtuar los cargos impuestos, emitiéndose por ello la Resolución Determinativa (RD) AN-GRLPZ-ELALA N° 76/12 de 28 de junio, declarando firme la Vista de Cargo N° 56/2011 de 18 de noviembre, por el tributo omitido más los intereses, además de la sanción por omisión de pago haciendo un total de 36.183,12 UFV, en aplicación del art. 165 de la ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).

Manifiesta, que contra la referida determinación, tanto la ADA Gularh SRL, como su comitente PENUD, presentaron Recurso de Alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0822/2012 de 5 de octubre, **revocando totalmente** la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 76/2012 de 28 junio, declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria de 41.1135,66 UFV, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) suscitados con la importación de las mercancías descritas en la DUI C-2747 de 23 de enero de 2007, así como la multa de 200 UFV por incumplimiento de Regularización de Despacho Inmediato, resolución que luego de haber sido recurrido de Jerárquico, fue **confirmado** por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1183/2012 de 18 de diciembre.

#### IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la AA.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias y constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: Si la AGIT al confirmar la Resolución de Alzada aplicó correctamente el art. 59

de la Ley 2492 CTB, relativo al instituto de la prescripción, con relación al art. 324 de la CPE.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A efecto de resolver la presente controversia, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

Ingresado al punto de la controversia, es imperioso referirse al art. 324 de la CPE, que establece de forma expresa; “*No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*”; con base en esta previsión constitucional la entidad demandante considera, que las deudas tributarias por falta de pago son imprescriptibles, constituyéndose en daño económico al Estado, es decir, la determinación de la deuda tributaria como emergencia de la comisión de Contravención Aduanera por Omisión de Pago de Tributos tipificada en el art. 160-3 y sancionada por el art. 165 de la Ley 2492 CTB, en su criterio constituyen en una deuda imprescriptible.

En el caso y respecto a la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, establecido en el art. 324 de la CPE, de su interpretación se concluye; que esta previsión se encuentra directamente relacionado con la Responsabilidad por la Función Pública, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial, en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (Ley de Administración y Control Gubernamentales), por consiguiente no corresponde su aplicación al caso concreto, máxime si el propio Órgano Legislativo al promulgar la Ley 291 de 22 de diciembre de 2012, reconoció el instituto de la prescripción al modificar los arts. 59, 60, 154 y 70 num. 8) de la Ley 2492 CTB, consiguientemente, la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, no se ajusta a lo establecido por el art. 324 de la CPE.

Asimismo, el art. 152 de la Ley 2492 CTB, señala “*si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado*” de la norma citada se infiere claramente, como dijimos precedentemente, que ésta se encuentra directamente relacionada con la función pública, por consiguientemente, la inacción de la AT para la determinación de la deuda tributaria y su cobro no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma, otorgan a la Administración Tributaria los medios necesarios para efectivizar su determinación y posterior cobro en un determinado tiempo.

Con relación al art. 3-II de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, de igual manera para el caso es inaplicable, por cuanto el objeto de dicha Ley con relación a las acciones de la Administración Tributaria, son diferentes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 186/2013. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**V.2.** La vasta doctrina respecto de la **prescripción** señala que; *“es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace”* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, *“su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*

El instituto de la prescripción está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las **formas de extinción de la obligación tributaria**, como una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *“El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho”* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La **irretroactividad** como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es la certeza, en sentido de que *“las reglas de juego no sean alteradas para atrás”*. La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

En ese marco legal, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, señala que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria, **prescribe a los cuatro años.**

Por su parte el art. 60 del citado cuerpo legal, indica que excepto en el num. 4) del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo -hecho generador-, **interrumpiéndose** el mismo según lo dispuesto por el art. 61 de la misma Ley; con, a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Por otro lado el art. 62 de la Ley 2492 CTB, refiere que el curso de la **prescripción se suspende** con: **I.** La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. **II.** La

interposición de los recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En el caso de autos, se evidencia que la Administración Aduanera no ejerció su facultad de determinación en el plazo de 4 años dispuesto por el art. 59-I de la Ley 2492 CTB, tomando en cuenta que el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, se originó en el momento de la aceptación de la DUI C-2747 de 23 de enero 2007; iniciándose el cómputo de los 4 años para la determinación de la deuda tributaria el 1º de enero de 2008 y finalizó el 31 de diciembre de 2011; considerando que la Administración notificó a la ADA Gularh S.R.L. con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 76/2012 de 28 de junio, **recién el 9 de julio de 2012**, sin que hubiera mediado durante este plazo causas de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB, en este punto, el demandante sólo se limitó a citar que en la gestión 2009 se efectuó una notificación con una Orden de Fiscalización, sin desarrollar mayores detalles al respecto; ahora bien, revisados los antecedentes administrativos no se advirtió la existencia de dicho acto que pudiera dar lugar a la suspensión del plazo de la prescripción, lo que demuestra que no existió causal de suspensión, consiguientemente, la AGIT hizo una correcta aplicación de la norma administrativa tributaria en la emisión de su Resolución.

### **V.3. Conclusiones.**

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

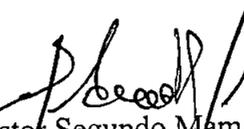
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1186/2012 de 18 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

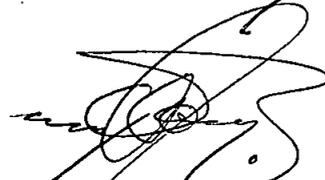
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

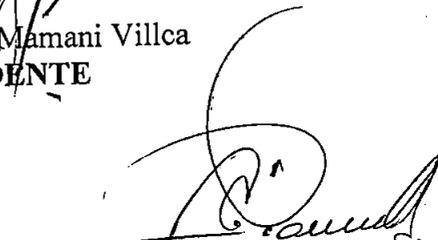
*Regístrese, notifíquese y archívese.*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

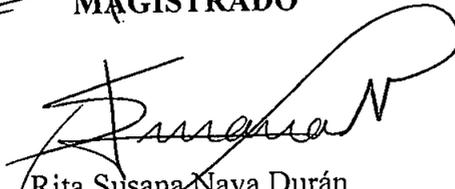
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

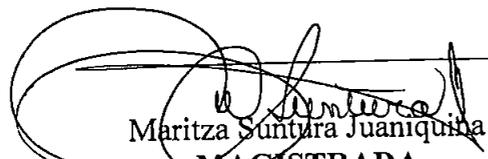
  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

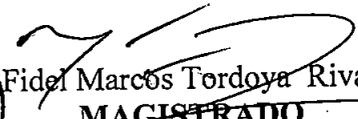
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

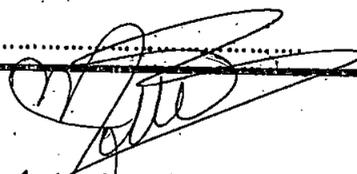
  
Maritza Suintara Juaniquina  
**MAGISTRADA**



  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: ...2016.....	
SENTENCIA Nº 287... FECHA 13 de julio a...	
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....	
Conforme -	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INFORME N° 190/ 05/10/2016

H.R. N° 4906 07/10/2016



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 186/2013**

22

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:02 del día miércoles 05 de octubre de 2016, notifiqué a:

**ERNESTO RUFO MARIÑO BORQUEZ EN REPRESENTACION**

**DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 287/2016** de fecha 13 de julio de 2016. Mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

*Jenny Torres Pérez*  
7493069 ch

CERTIFICO:

*Rocio Rojas Loayza*  
ROCIO ROJAS LOAYZA  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA